i,

Se suscribe è este Boletia, que sale los domingos, miércoles y viernes en la imprenta y libreria de Ramon Gonzalez, à 10 reales mensuales llevalle à las casas de los seacres suscritores.



En las provincias é 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitiran à la redacción francos do porte, sia euyo requisito so an recibican.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO,

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular minn. 555.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Péninsula con fecha 8 del actual se ha servido trasladarme la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra, en 12 delmes ultimo, se comunicó al de la Gobernacion de la peninsula la Real orden que signe: n El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Capitan General de Aragon losigniente. — He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo expuesto por la Diputacion provincial de Zaragoza, consultando si Benito Lagranja à quien cupis, estando en la faccion, la suerte de soldado en la anterior quinta de 1838 por la Villa de Tauste, ca aquella provincia, debe servir la plaza que le ha correspondido, por ballarse ya en el deposito de los presentados de aquella procedencia. Lo hice tambien de otras esposiciones de la misma y algnuis Carporaciones, y particulares que igualmente consultau sobre la responsabilidad à que queden sujetos, asi en sus personas como en sus bienes, aquellos mozos fugados á las facciones á quienes en las quintas bubiese cabido: la suerie de soldados, y bien sea que confinuen en ellas, e bien se hallen prisioneros en los depósitos ó se hayan presentado. Enterada S. M., despues de un examen detenido de los antecedentes y razones mamiestadas en dichas espasiciones as contrayendo a ana sola resolucion general las diversas dudas que en ellas se consultan y medidas que sobre el particular en las mismas

se proponen, à fin de que en esta materia lan dificii y delicada se establezca noa regla justa. por la que hayan de resolverse así estos como los demas casos de igual ó análoga naturaleza; oido el Tribugal supremo de Guerra y Marina; y conformándose S. M. con su dictamen, se ha servido declarar lo siguiente. 1.º Los profugos presentados, en cuya clase estan comprendidos los procedentes de la faccion, ocuparàn la plaza de soldados que les buliese cabido en la quinta con el recargo que les corresponda; quedando relevados del servicio ses suplentes, sino bubiesen obtenido indemnitacion, à no ser que S. Me tengs por mas conveniente decidir de otro modo en los casos particulares que ocurran. 2.º Consideradus los que de aquella clase esten prisioneros de guerra con relacion, à la quinta à que pertenezcan, como enemigos destinados el cange, ni pueden? servir sus plazas, ni de consiguiento relevar del servicio á sus suplentes. 3.º Correspondiendo a estos por la ley el derecho de reelamar contra los bienes de aquellos á quienes sustituyan, la indemnizacion y resarcimiento, de danos y perjuicies, podran por este medio si fuere suficiente, poner un sustituto en el plazo que dicha ley tiene prefijado : bien entendido qua no es mancumunada entre todos los bienes de los expresados profugos la responsabilidad at resarcioniento y subsanación de los daños y perinicios de cada uno de sus suplentes. 4.7 Conforme à la resneite en lieules ordenes de 15 y 19 de Agosto del aŭo dilimo solo en las casos de seduccion, complicidad o alguna interio vencion comprobada de los padres en la finga de sus hijos, podran aquellos ser gondenados